

✦

JAYME MIGUEL DE GUZMAN,
DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO,
Santillan, Ponce de Leon, y Mefia, Marquès de la Mina, Conde de Pe-
zuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera
Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Infigne
Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y
Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla,
y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director
General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del
Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

POR quanto en consecuencia de la Real Ordenanza de catorze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, del Sitio del Pardo sobre la Veda de la Caza, y Pesca, y otra posterior Real Orden, comunicada por Don Manuel de Heredia y Torres, Secretario de la Real Junta de Obras, y Bosques, se publicò por la Intendencia General de este Principado un Edicto con fecha de cinco de Abril proximo pasado, en el qual haciendose relacion à las citadas Reales Ordenes, se comprehenden las Clausulas siguientes: *Que los Hacendados, y Personas de distincion de los referidos Pueblos, gozen la justa, y honesta libertad de Cazar con sus Escopetas, y Perros Perdigueros en los licitos parages de sus propios Terminos, y no en otra forma, à excepcion de los quatro Meses de la Veda, y dias de Nieve ya citados; Y considerando, que de el contexto de la mencionada Real Disposicion, podrian entender los Hacendados de este Principado serles libre, y permitido el uso, y retencion de Escopeta contra la prohibicion general de todo genero de Armas de fuego, y de corte, y punta, mandada publicar en el, con varios Edictos que estàn en su viril observancia; se tuvo por preciso el representar por Nos, y Real Audiencia à su Magestad, el grave inconveniente que tendria, el que por el citado Edicto de la Intendencia se pudiesse entender, ò alegar derogada la referida prohibicion de el uso, y retencion de Armas en esta Provincia; En cuya vista se ha servido su Magestad declarar con orden de diez y siete del pasado mes de Agosto: Que la permision de Escopetas, que por la citada Real Ordenanza, y posterior resolucion (que comprehende el Edicto mandado publicar por la Intendencia General) se concede à las Personas distinguidas, y Hacendadas para la honesta diversion de la Caza, debe entenderse limitada para solo aquellas à quienes no estè prohibido el uso de dichas Escopetas, y otras qualesquiera Armas por anteriores, ò posteriores providencias, las quales quedan en su fuerza, y vigor, y deben tener la observancia, y cumplimiento que hasta ahora, sin que para alterarlas en cosa alguna pueda servir de esugio, y pretexto lo que dispone, y previene la referida Ordenanza, y posterior resolucion; Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento de las Reales Ordenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguendo el Acuerdo de esta; T à fin de que venga à noticia de todos la expressada Real Declaracion, de diez y siete del pasado mes, y nadie pueda alegar ignorancia para su debido, exacto, y puntual cumplimiento, hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à los tres de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro.*

El Marquès de la Mina.

Vt. Don Francisco Montero, Decano.

*Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Sr.
y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.*

Registrado en el firm. & obligat. ij. fol. xxx.

Lugar del Sello.

Se ha hecho, y publicado el presente Prègon, ò Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Pedro Constansò Pregonero, y Trompeta Real; oy à los seis de Septiembre del año mil setecientos cinquenta y quatro.

Pedro Constansò.